

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SCM-JDC-102/2025

PARTE ACTORA:
JUAN SÁNCHEZ TREJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS
ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:
GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORÓ:
GHISLAINE F. FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil veinticinco².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado del Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-383/2024 y acumulado, para los efectos precisados, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor, accionante promovente	o Juan Sánchez Trejo, indígena y delegado municipal de la comunidad de Villa Juárez, del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo
Ayuntamiento	Honorable Ayuntamiento de Nicolas Flores, Hidalgo
Código local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Comunidad	Comunidad de Villa Juárez en el municipio de Nicolas Flores, Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Precisando que en todos los términos de esta sentencia en que se refiera a ciudadanos, delegados y subdelegados deberá entenderse la inclusión de ciudadanas, delegadas y subdelegadas.
² En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Dictamen	Dictamen H.A.M.001/EXTRA/2024 emitido por el Ayuntamiento de Nicolas Flores, Hidalgo, en el que anuló la elección del delegado de la comunidad de Villa Juárez y ordenó que se realizara una nueva
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio local 383	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local TEEH-JDC-383/2024
Juicio local 401	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local TEEH-JDC-401/2024
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo
Resolución controvertida o impugnada	Resolución TEEH-JDC-383/2024 y acumulado, del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que desechó los respectivos medios de impugnación por incompetencia y falta de interés jurídico, respectivamente
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local, responsable o TEEH	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

De las constancias que integran este expediente, es posible advertir los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Primera elección de autoridades auxiliares. El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la elección de autoridades auxiliares de la comunidad, en la que resultó electo el actor como delegado propietario. En su oportunidad, le fue expedida la constancia correspondiente.

II. Inconformidad. En contra de lo anterior, el veintinueve de agosto siguiente diversas personas –quienes se ostentaron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-102/2025

como habitantes de la comunidad– se inconformaron ante el Ayuntamiento, quien el veinte de septiembre posterior emitió el dictamen.

III. Juicio local 383. Inconforme con la determinación del Ayuntamiento, el actor presentó una demanda, la cual dio origen al juicio local 383.

IV. Segunda elección de autoridades auxiliares. Durante la instrucción del referido juicio, el seis de octubre de dos mil veinticuatro se realizó la nueva elección de autoridades auxiliares de la comunidad, en la que resultó electa como delegada María del Carmen Solís Mendoza.

V. Juicio local 401. El veintitrés de octubre de la anualidad pasada el actor presentó un escrito de ampliación de demanda para controvertir la nueva elección de autoridades auxiliares de la comunidad, con la que el Tribunal local integró el juicio local 401.

VI. Primera resolución impugnada. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro el Tribunal local acumuló los referidos juicios y desechó las demandas del actor, pues consideró que el juicio local 383 resultaba improcedente al pretender controvertir actos que –a su consideración– se habían consumado de manera irreparable, mientras que el juicio local 401 se había presentado de manera extemporánea.

VII. Primer juicio de la ciudadanía

1. Demanda. En contra de lo anterior, el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro el promovente presentó demanda ante el Tribunal responsable, la que una vez recibida en esta Sala

Regional dio lugar a integrar el expediente SCM-JDC-2439/2024.

2. Resolución. El tres de abril este órgano jurisdiccional revocó la primera resolución impugnada para que, en caso de no existir alguna otra causal de improcedencia, el TEEH emitiera una nueva determinación de fondo.

VIII. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el once de abril siguiente el Tribunal responsable desechó los juicios locales 308 y 401 argumentando su incompetencia y la falta de interés jurídico y/o legítimo del accionante, respectivamente.

IX. Segundo juicio de la ciudadanía. En desacuerdo con lo anterior, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía directamente en esta Sala Regional.

1. Turno. Con la demanda y demás constancias se integró el expediente SCM-JDC-102/2025, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos legales conducentes.

2. Instrucción. En su oportunidad, el expediente fue radicado en la ponencia del magistrado instructor, quien posteriormente requirió información, admitió a trámite la demanda y, al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción, dejando el juicio en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por un ciudadano a fin de controvertir la resolución impugnada,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-102/2025

haciendo valer la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado como delegado municipal de la comunidad, lo que actualiza la jurisdicción de esta Sala Regional, pues dicha resolución se emitió en Hidalgo. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9 numeral 1 y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** Está cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer agravios y ofrecer pruebas.
- b) **Oportunidad.** Se satisface, pues la resolución ahora controvertida fue notificada al actor el catorce de abril, por lo que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la

Ley de Medios para presentar su demanda transcurrió del quince al veintidós de abril posterior³. En ese sentido, si la demanda se presentó el último día –veintidós de abril–, es evidente su oportunidad.

c) Interés jurídico y legitimación. Está acreditado, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, la parte actora acudió con ese mismo carácter ante la autoridad señalada como responsable y considera que la resolución impugnada le causa un perjuicio en sus derechos.

d) Definitividad. El requisito en análisis se considera satisfecho, toda vez que, al combatir una determinación del Tribunal responsable, no existe medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia y toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

³ Sin tomar en cuenta el jueves diecisiete, el viernes dieciocho, el sábado diecinueve ni el domingo veinte de abril, pues conforme al aviso público de diez de marzo, las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal responsable declararon los dos primeros días inhábiles –lo que en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios se cita como hecho notorio, con apoyo en la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373, al estar visible en la página de internet del Tribunal responsable en la dirección: <https://teeh.org.mx/Portal/avisos-publicos/>, mientras que en el caso de los dos restantes aplica el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2019, de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-102/2025

A. Síntesis de agravios. En contra de la resolución impugnada el accionante plantea los siguientes agravios:

1. Indebida fundamentación y motivación⁴, pues la incompetencia expuesta –basada en el artículo 349 del Código local– refleja que, al tratarse de un procedimiento electivo de autoridad auxiliar, se ponen en juego derechos político-electorales individuales y colectivos de la comunidad.

En ese sentido, se atenta contra su derecho a ser votado al haber convocado a una nueva elección derivado de una supuesta inconformidad, lo que no debió acontecer bajo una medida de naturaleza político-administrativa emitida por un ayuntamiento, sino que debió tratarse de un acto en materia electoral que involucra a una autoridad en dicha materia.

Además, violenta el principio de cosa juzgada, pues la competencia fue un aspecto que en la sentencia del juicio SCM-JDC-2439/2024 quedó firme, por lo que el TEEH sí la tiene, en caso contrario, no se habría dado continuidad al análisis de la controversia ni del fondo de esta.

2. Violación al acceso a la justicia, toda vez que se condiciona la actualización del interés individual y directo,

⁴ Sin que pase desapercibido que el accionante alude en su demanda a la “carencia” de fundamentación y motivación; sin embargo, toda vez que el TEEH sí expresó razones para justificar su incompetencia, en realidad debe entenderse que aquél controvierte la indebida fundamentación y motivación, tal como se establece en la jurisprudencia I.3o.C.J/47, con el rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

así como difuso y/o colectivo para impugnar derivado de la participación del promovente en la segunda elección –no lo hizo en la primera–, lo que restringe su derecho de acción.

B. Pretensión y controversia. De lo anterior se desprende que la **pretensión** del promovente consiste en que se revoque la resolución impugnada y se estudien los planteamientos expuestos por cuanto hace a su derecho a ser votado y ejercer el cargo para el cual –refiere– fue electo.

En ese sentido, la **controversia** a resolver en el presente juicio consiste en verificar si se actualizaron las causales de improcedencia que el Tribunal responsable manifestó, o si debió emitir –en cumplimiento a la sentencia del juicio SCM-JDC-2439/2024– un pronunciamiento de fondo.

C. Metodología. Los agravios se estudiarán en el orden propuesto, sin que ello perjudique al actor, como se establece en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵.

CUARTA. Estudio de fondo. En atención a la metodología planteada, procede dar respuesta a los motivos de disenso hechos valer por el accionante, analizando en primer término aquél en que aduce la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, para luego estudiar el relativo a la vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

A. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-102/2025

Como se precisó en la síntesis de agravios, el actor se queja de que el Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, bajo el argumento de que –contrario a lo establecido por el TEEH– la determinación del Ayuntamiento no implica una medida de naturaleza político-administrativa, sino que se trata de un acto en materia electoral, razón por la cual atenta contra su derecho a ser votado al removerlo del cargo para el cual fue electo.

Lo anterior pues desde la perspectiva del accionante el dictamen del Ayuntamiento derivaba de un procedimiento electivo de una autoridad auxiliar, en el cual están involucrados derechos político-electorales individuales, así como colectivos de la comunidad indígena a la que pertenece.

Además, refiere que la competencia fue un aspecto de la primera resolución del TEEH que había quedado firme con motivo de la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-2439/2024, por lo que el Tribunal local sí la tiene, pues de lo contrario no se habría dado continuidad al análisis del fondo de la controversia.

A juicio de esta Sala Regional el agravio es **fundado**, tal como a continuación se explica.

En efecto, con relación a la indebida fundamentación y motivación, este Tribunal Electoral ha establecido que, acorde con lo previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, por lo que haciendo referencia al principio de legalidad, todas sus actuaciones y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en aquélla, así como en las leyes aplicables.

De este modo, el principio de legalidad, visto desde la óptica electoral, consiste en que todos los actos emitidos por una autoridad competente en la materia deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que sean impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan del marco normativo aplicable.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso⁶.

Por su parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas tomadas en consideración por la autoridad para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas, a efecto de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo invocado.

Señalado lo anterior, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, aunque con un desajuste entre la aplicación de las normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto, lo que permite advertir una violación material o de fondo, en tanto se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Tal circunstancia, por regla general, da lugar a un fallo protector; sin embargo, será necesario un análisis del contenido del asunto

⁶ Como se desprende de la jurisprudencia 1/2000, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-102/2025

para evidenciar la mencionada incorrección que comete la autoridad responsable de citar los preceptos aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos, a fin de hacer notaria la aplicación de esas normas jurídicas al asunto⁷.

En el caso concreto, al analizar de oficio su competencia, el Tribunal responsable determinó desechar la demanda del juicio local 383 –promovido por el actor contra el dictamen⁸–, sobre la base de que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción I, en relación con el 349 cuarto párrafo⁹ del Código local.

Ello al considerar –sustancialmente– que si el dictamen había sido emitido por el Ayuntamiento, se trataba de un acto administrativo que no podía ser objeto de control por medio del juicio local 383, ya que la nulidad de la elección respecto de la cual se inconformaba no implicaba en realidad una afectación a un derecho tutelable en la jurisdicción electoral, a pesar de reconocer que estaba involucrado el derecho del promovente a ocupar y desempeñar el cargo para el cual había sido electo.

⁷ Tal como se ha reconocido en las tesis I.3o.C.J/47 y I.5o.C.3 K, con los rubros: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, así como **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, ya citada.

⁸ En el cual, como se precisó, se anuló su nombramiento como delegado municipal propietario del Ayuntamiento en la comunidad.

⁹ El cual establece:

Artículo 349.

(...)

Cuando un órgano electoral o autoridad responsable que reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no es competente para tramitarlo o resolverlo, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno a la autoridad que sea competente para tramitarlo.

(...).

Esto conforme a la jurisprudencia 20/2010, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**¹⁰.

Lo anterior lo sustentó el TEEH en el hecho de que no todas las afectaciones al derecho antes mencionado implicaban su tutela por el sistema de medios de impugnación en materia electoral, bajo la consideración de que el dictamen se había emitido en respuesta a un escrito de inconformidad presentado por personas pertenecientes a la comunidad, solicitando la intervención del Ayuntamiento para declarar la nulidad de la elección celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro¹¹.

A juicio del Tribunal local, esta decisión obedeció también al hecho de que el Ayuntamiento emitió el dictamen con fundamento en los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica Municipal, el primero de los cuales establece la existencia de delegaciones y subdelegaciones, como órganos auxiliares del órgano de gobierno municipal, así como los requisitos para ser titular de los mismos y las causas de remoción¹², mientras que

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 17 a 19.

¹¹ Al considerar, básicamente que: **1.** La convocatoria al proceso electivo mencionado no había sido publicada en espacios públicos de la comunidad; **2.** El actor ya había fungido en el cargo de delegado municipal; **3.** Durante el período en que el accionante ostentó el cargo referido no se conocían los días y horarios de atención a la ciudadanía; y, **4.** El promovente desempeñaba los cargos de coordinador de la iglesia católica de la localidad y presidente del agua potable (sic).

¹² **Artículo 80.**

Los Ayuntamientos podrán contar con Delegados y Subdelegados, como órganos auxiliares, de conformidad con el reglamento que expidan y en el que señalen los requisitos, observando los principios de igualdad y alternancia de género; para tal efecto, se requiere ser vecino de la comunidad, saber leer y escribir, tener como mínimo dieciocho años de edad cumplidos al día de su elección, no haber sido condenado por delito doloso, no ser ministro de ningún culto religioso y tener un modo honesto de vivir.

Los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad reglamentaria podrán establecer:

- I. El procedimiento de convocatoria para la elección de delegados y subdelegados;
- II. Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a los cargos antes mencionados;
- III. Los periodos en que deban efectuarse las elecciones;
- IV. Los casos de nulidad o de invalidez de las elecciones;
- V. Los medios de impugnación; y,
- VI. El tiempo que durarán en su encargo, el cual no será mayor de un año, con derecho a ratificación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-102/2025

el segundo dispone cuáles serán sus atribuciones y las restricciones a su actuación¹³.

Aunado a lo expuesto, el Tribunal local razonó que el Ayuntamiento había garantizado al actor su derecho de audiencia, ya que éste compareció al procedimiento manifestando que atendiendo a los usos y costumbres de la comunidad, se debía reconocer la validez del proceso electivo en el que resultó ganador.

De esta forma y a pesar de considerar que las autoridades auxiliares, como es el caso de la delegación municipal, son

por una sola ocasión. Concluido este periodo las delegaciones deberán alternar el género de su titular.

Asimismo, establecerán las causas de remoción por causa justificada, del Delegado y Subdelegado, respetando la garantía de audiencia.

¹³ **Artículo 81.**

Las disposiciones contenidas en los reglamentos no facultarán a los órganos auxiliares municipales para que impongan sanciones, ni apliquen procedimientos de conciliación en casos de violencia familiar o sexual.

Los órganos auxiliares de cualquier denominación, al interior de las comunidades, pueblos o barrios de los municipios de la Entidad, se encuentran obligados en todo momento a respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la presente Ley, los bandos municipales y sus reglamentos, así como las leyes estatales de observancia general, en consecuencia, deben abstenerse de actos contrarios a las mismas.

Toda infracción cometida por los titulares de los órganos auxiliares, será debidamente sancionada conforme a las leyes de la materia.

Los órganos auxiliares municipales, actuarán en sus respectivas comunidades, y tendrán las atribuciones que señale el reglamento respectivo, tales como:

I. Auxiliar en la preservación del orden, la seguridad y la sanidad básica de los vecinos del lugar, y reportar ante los cuerpos de seguridad o los titulares de servicios públicos y de salud, las acciones que requieren de su intervención;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones a los mismos;

III. Coadyuvar en la elaboración, revisión y actualización del censo de población de la comunidad correspondiente;

IV. Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones, salvo en los asuntos político-electorales;

V. Auxiliar en la elaboración del Reglamento Interno de las comunidades indígenas reconocidas, a fin de que se establezcan, limiten y regulen los usos y costumbres propios, respetando el derecho a la consulta;

VI. Los delegados y subdelegados podrán elaborar un plan de desarrollo rural o urbano según sea el caso, mismo que precisará los objetivos, estrategias, líneas de acción y prioridades del Desarrollo

Integral de la comunidad con una visión de 20 a 30 años a futuro;

VII. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de la violencia contra las mujeres; y,

VIII. Las demás que le otorguen los reglamentos respectivos.

electas mediante el voto popular, el Tribunal responsable determinó que si en el dictamen el Ayuntamiento había justificado la remoción del actor en una de las causas previstas en la Ley Orgánica Municipal, tal determinación –a su juicio– no se podía considerar violatoria de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, sino una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, respecto de la cual no resultaba competente.

Así, a juicio de esta Sala Regional lo **fundado** del agravio radica en que si bien las decisiones de los ayuntamientos son determinaciones de carácter político-administrativo, dada la naturaleza de estos órganos de gobierno municipales –acorde a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución–, el Tribunal responsable perdió de vista que el escrito de inconformidad presentado el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro por un grupo de personas de la comunidad, tenía como finalidad controvertir el proceso electivo en que resultó ganador el accionante y que a la postre provocó la emisión del dictamen.

Esto, pues del aludido escrito se desprende claramente que la intención de las personas que lo suscribieron era que:

1. Se decretara la nulidad de la reunión efectuada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, en la que resultó electo el accionante.
2. Se convocara a una nueva reunión para elegir a la persona delegada municipal en la comunidad, con al menos quince días de anticipación y para celebrarse en domingo, a efecto de no vulnerar el derecho de audiencia de la ciudadanía.
3. Se aplicara el precepto de que ninguna persona titular de una autoridad auxiliar, como es el caso de la delegación municipal, pertenezca al estado eclesiástico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-102/2025

Como puede verse claramente, este órgano jurisdiccional considera que la ciudadanía que se inconformó por el resultado de la elección pretendía en realidad la nulidad del proceso electivo en que ganó el accionante y, en consecuencia, la celebración de una nueva elección en la que la nueva persona delegada municipal no tuviera vínculos con iglesia alguna.

Ahora bien, a efecto de resolver sobre la petición de quienes presentaron el mencionado escrito, del acta de cabildo de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro se advierte que el Ayuntamiento –luego de determinar que fuera la asamblea municipal la que atendiera el tema¹⁴– convocó a sesión extraordinaria, incluyendo el tema en el punto sexto de la orden del día, como se muestra enseguida:

ORDEN DEL DÍA	
1.	PASE DE LISTA.
2.	VERIFICACIÓN DE QUORUM E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.
3.	APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
4.	LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR.
5.	TOMA DE PROTESTA DE LEY DE LA REGIDORA C. NORMA MARIBEL SALAZAR ALVAREZ.
6.	ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EMISION DEL DICTAMEN SOBRE LA INCONFORMIDAD DEL TEMA DE LA COMUNIDAD DE VILLA JUAREZ.
7.	CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Así, durante el desahogo del punto el Ayuntamiento determinó que procedía **anular y dejar sin efectos** el nombramiento del actor y, como consecuencia de ello, **convocar nuevamente para la ratificación o nombramiento de la persona delegada municipal** en asamblea comunitaria, conforme a los usos y costumbres de la comunidad, como se advierte del siguiente extracto del acta de cabildo:

¹⁴ Mediante acuerdo de cabildo aprobado el siete de septiembre de dos mil veinticuatro.

EN EL DESAHOGO DEL PUNTO SEIS DEL ORDEN DEL DIA:
ANALISIS, DISCUSION Y EMISION DEL DICTAMEN SOBRE LA
INCONFORMIDAD DEL TEMA DE LA COMUNDIAD DE VILLA JUAREZ.

EN USO DE LA VOZ EL PRESIDENTE MUNICIPAL LIC. NICOLAS GONZALEZ
ELIZALDE, EXPONE A LA ASAMBLEA MUNICIPAL QUE DE ACUERDO AL
ANALISIS DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA POR LAS PARTES DEBERA
HACERSE UNA NUEVA CONVOCATORIA PARA LA RATIFICACION O
NOMBRAMIENTO DEL DELEGADO MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DE VILLA
JUAREZ.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN VOZ DEL REGIDOR C. HOMERO
ESCAMILLA SUAREZ, DICHA RATIFICACION O NOMBRAMIENTO EN SU CASO,
LA CIUDANIA DE LA COMUNIDAD DE VILLA JUAREZ DEBERA LLEVAR A CABO
SU ASAMBLEA COMUNITARIA PARA ELEGIR A SU DELEGADO MUNICIPAL, DE
ACUERDO A SUS USOS Y COSTUMBRES.

ASI MISMO LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL
RESPALDARON DICHAS POSTURAS, QUEDANDO APROBADO DICHO PUNTO
POR UNANIMIDAD. PARA QUE SE RATIFIQUE O SE NOMBRE AL NUEVO
DELEGADO DE LA COMUNIDAD DE VILLA JUAREZ PREVIA CONVOCATORIA
ESTABLECIDA EN EL DICTAMEN DE LA MISMA FECHA.

Lo anterior fue ratificado en el dictamen, bajo las siguientes consideraciones:

COSTUMBRES CORROBORANDO DE ACUERDO A LAS PRUEBAS QUE SE
TIENEN.

ES POR ELLO QUE ESTA ASAMBLEA DE CABILDO SINDICO
PROCURADOR LIC. KARINA OLGUIN LOZANO, REGIDORA. ING. MAYELY
CHAVEZ VILLEDA, REGIDORA LIC. ARELY PALMA RAMIREZ, REGIDOR
LIC. ELIAS CHAVEZ ELIZALDE, REGIDORA LIC. AIDA HERNANDEZ
VILLEDA, REGIDORA C. NORMA MARIBEL SALAZAR ALVAREZ, REGIDOR
C. HOMERO ESCAMILLA SUAREZ, REGIDORA LIC. IVETTE SANCHEZ
LOPEZ, REGIDOR C. SEBASTIAN BARTOLO ARROYO, REGIDORA C.
MARIA DEL ROSARIO PEREZ ORTIZ, ASI COMO EL LIC. ORLANDO
GONZALEZ VILLEDA, SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL CON 11
VOTOS A FAVOR, O EN CONTRA Y O ABSTENCIONES, DICTAMINA QUE
QUEDA ANULADO Y SIN EFECTOS EL NOMBRAMIENTO DE CARGO DEL
DELEGADO MUNICIPAL PARA EL PERIODO 2024-2025, DOCUMENTO
QUE FUE OTORGADO AL C. JUAN SANCHEZ TREJO.

PORTODO LO ANTERIOR ESTA ASAMBLEA DE CABILDO CON 11 VOTOS
FAVOR O EN CONTRA O ABSTENCIONES DICTAMINA QUE DEBERA
HACERSE UNA NUEVA CONVOCATORIA QUE SERA PUBLICADA EN LOS
ESPACIOS PUBLICOS DE LA COMUNIDAD DE VILLA JUAREZ PARA
RATIFICAR O NOMBRAR AL NUEVO DELEGADO, RESPETANDO SUS
USOS Y COSTUMBRES, CONVOCATORIA QUE SERA PUBLICADA A MAS
TARDAR EL DIA SABADO 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, DONDE SE
CONVOCARA A REUNION EL DIA DOMINGO 06 DE OCTUBRE DEL 2024
A LAS 9:00 HORAS DE LA MAÑANA EN EL LUGAR DE COSTUMBRE
(DELEGACION MUNICIPAL) PARA QUE LA COMUNIDAD INDIGENA DE
VILLA JUAREZ RATIFIQUE O ELIJA A SU DELEGADO MUNICIPAL, PREVIA
IDENTIFICACION DE LOS CIUDADANOS DE QUE SEAN ORIGINARIOS Y
VECINOS DE LA COMUNIDAD, BAJO LAS CLAUSULAS ESTABLECIDAS
EN LA CONVOCATORIA ANEXADA AL PRESENTE DICTAMEN.

EN VOZ DEL REGIDOR C. HOMERO ESCAMILLA SUAREZ COMENTA QUE
LA CIUDANIA DE LA COMUNIDAD DE VILLA JUAREZ DEBERA LLEVAR A
CABO SU ASAMBLEA COMUNITARIA PARA RATIFICAR O ELEGIR A SU
DELEGADO MUNICIPAL, DE ACUERDO A SUS USOS Y COSTUMBRES.

LA REUNION SERA PRESIDIDA POR UNA COMISION ESPECIAL INTEGRADO POR LA
SINDICA PROCURADORA LIC. KARINA LIZETH OLGUIN LOZANO, REGIDORA. ING.
MAYELY CHAVEZ VILLEDA, REGIDORA LIC. ARELY PALMA RAMIREZ, REGIDOR LIC.
ELIAS CHAVEZ ELIZALDE, REGIDORA LIC. AIDA HERNANDEZ VILLEDA, REGIDORA C.
NORMA MARIBEL SALZAR ALVAREZ, REGIDOR C. HOMERO ESCAMILLA SUAREZ,
REGIDORA LIC. IVETTE SANCHEZ LOPEZ, REGIDOR C. SEBASTIAN BARTOLO ARROYO
REGIDORA C. MARIA DEL ROSARIO PEREZ ORTIZ, SE ANEXA CONVOCATORIA EN
PRESENTE DICTAMEN.

SE DICTAMINO Y SE FIRMA PARA SU MAYOR VALIDEZ ENVIÁNDOSE UNA COPIA
DE TODO EL PRESENTE EXPEDIENTE A CADA UNA DE LAS PARTES AL C. JUAN
SANCHEZ TREJO Y C. MARGARITO ROMERO RESENDIZ, COMISARIADO DE BIENES
COMUNALES DE VILLA JUAREZ Y CIUDADANO INDIGENA, ASI COMO TAMBIEN
QUEDA ASENTADA EN EL LIBRO DE ACTAS DEL AYUNTAMIENTO DE NICOLAS FLORES
Y EN EL ARCHIVO CORRESPONDIENTE.

HÁGASE Y CÚMPLASE EL PRESENTE DICTAMEN, ASÍ SE ACORDÓ EN EL MUNICIPIO
DE NICOLÁS FLORES, HIDALGO A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. FIRMANDO DE CONFORMIDAD LA PRESENTE ACTA,

Conforme a lo expuesto, es de concluirse que si bien el acto administrativo se conceptualiza como el medio por el cual se manifiesta la voluntad de la administración, mediante un acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-102/2025

Estado en ejercicio de su potestad administrativa, el cual crea situaciones jurídicas tendentes a satisfacer las necesidades de la colectividad¹⁵, también lo es que para estar en aptitud de determinar sobre su falta de competencia, el TEEH debió analizar la naturaleza del acto y su contenido.

En efecto, la naturaleza del acto y su contenido son los elementos básicos que deben tomarse en cuenta para decidir el órgano jurisdiccional que debe conocer de un medio de impugnación, pues en materia administrativa no basta que el acto se emita por una autoridad que revista ese carácter –como es el caso del Ayuntamiento– ni que ese acto se funde en algún precepto establecido en una ley administrativa –como la Ley Orgánica Municipal–, sino que debe verificarse si el acto combatido es de contenido materialmente administrativo.

De este modo, para resolver sobre la competencia el órgano resolutor se deben considerar los elementos distintivos del acto, pues efectivamente existen actos cuyo contenido material tiene por objeto determinar sobre aspectos eminentemente administrativos, por lo que cualquier controversia enderezada contra ese tipo de actos quedará en el ámbito del derecho administrativo y deberá ser resuelta por los tribunales en esa materia.

No obstante, cuando el acto reclamado, pese a ser materialmente administrativo, involucra derechos cuya naturaleza es eminentemente político-electoral, como es el caso del derecho a ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo, acorde con la jurisprudencia 20/2010, ya citada, deberá

¹⁵ Como se establece en la tesis I.4o.A.341 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: **ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo XV, marzo de 2002, página 1284.

estimarse que se trata de un acto cuyo conocimiento corresponderá a la jurisdicción electoral.

Lo anterior de conformidad con el criterio orientador contenido en la tesis I.6o.T.278 L, bajo el rubro: **COMPETENCIA POR MATERIA ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO DEL TRABAJO Y ADMINISTRATIVO. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DEL ACTO Y SU CONTENIDO**¹⁶, aplicable por identidad jurídica sustancial en el caso concreto.

Por ello, en el presente asunto se estima que previo a declarar su incompetencia para conocer la controversia, el Tribunal responsable estaba obligado a analizar los elementos y el contexto en que se aprobó el decreto, pues de esa forma habría podido advertir que éste se emitió en el entorno de la cadena impugnativa derivada del proceso electivo de la persona delegada municipal, a propósito de un medio de impugnación presentado por distintas personas de la comunidad para cuestionar los resultados de la elección, como previamente se refirió.

Asimismo, el análisis del contexto de la controversia habría permitido al TEEH darse cuenta de que la elección de la delegación municipal en que resultó ganador el accionante fue originalmente convocada por el Ayuntamiento¹⁷, de ahí que fuera lógico que las controversias derivadas fuesen también resueltas por ese órgano de gobierno municipal, sin que ello implicara –como indebidamente determinó– que se tratara de un acto estrictamente administrativo respecto del cual careciera de competencia.

¹⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo XXIII, enero de 2006, página 2339.

¹⁷ Como se advierte de la copia del oficio PMNF/030/2024, visible a foja 13 del cuaderno accesorio único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-102/2025

De esta forma, el estudio integral de los elementos contextuales habría posibilitado al Tribunal responsable tomar en cuenta que la determinación del Ayuntamiento expresada en el dictamen consistió –medularmente– en la nulidad y cesación de efectos del nombramiento del actor en el cargo para el que había sido electo, teniendo como consecuencia la emisión de una nueva convocatoria, lo que materialmente generaba un impacto en sus derechos político-electorales que actualizaba su competencia, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 20/2010, antes citada.

Aunado a lo ya referido, esta Sala Regional considera que a efecto de favorecer la acción intentada por el promovente, el Tribunal responsable estaba obligado a interpretar la normativa de la manera que resultara más favorable a su persona y a la tutela los derechos que aquél señalaba vulnerados, tal como se establece en el artículo 1º de la Constitución.

En ese orden de ideas, con independencia de cómo se presentó el aludido escrito por parte de personas de la comunidad y el trámite que posteriormente le dio el Ayuntamiento, el Tribunal local debió advertir que, en realidad, se trataba de un medio de impugnación promovido en el marco de un proceso electivo para una autoridad auxiliar en la comunidad, lo que a juicio de este órgano jurisdiccional actualizaba su competencia.

No pasa desapercibido que el accionante manifiesta en su demanda que al haber analizado oficiosamente su competencia, el TEEH vulneró el principio de cosa juzgada, pues tal aspecto había quedado firme en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-2439/2024, ya que de lo contrario no se habría dado continuidad al análisis de la

controversia ni se habría ordenado entrar, en su caso, al fondo del asunto.

Al respecto, se estima innecesaria la emisión de un pronunciamiento, pues más allá de si en el caso se actualizaba o no la figura de la cosa juzgada, conforme al análisis del agravio en que se adujo la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional ha concluido que el Tribunal responsable sí resulta competente para analizar la controversia planteada por el accionante en el juicio local 383, por lo que a ningún fin práctico llevaría estudiar otro argumento tendente a demostrar tal cuestión, ya que ello únicamente reforzaría, de ser el caso, una decisión ya tomada; máxime que el promovente ya alcanzó su pretensión al respecto¹⁸.

Asimismo, se observa que una de las razones por las cuales el Tribunal responsable determinó su incompetencia para conocer el juicio local 383, fue que el Ayuntamiento había fundado el dictamen en los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica Municipal.

Sin embargo, esta Sala Regional no considera que ese hecho por sí mismo actualice la incompetencia decretada, pues el Tribunal local no tomó en consideración que el Ayuntamiento actuaba en el marco de un proceso electivo al interior de una de las comunidades del municipio de Nicolás Flores al que ese mismo órgano de gobierno municipal había convocado, motivo por el cual debía proceder en términos de la normativa que lo rige; es decir, la Ley Orgánica Municipal, cuestión que no

¹⁸ Lo que tiene sustento en el criterio esencial contenido en la jurisprudencia P./J. 3/2005 del pleno de la SCJN, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXI, febrero de 2005, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-102/2025

impactaba en su competencia, como se establece en la tesis I.6o.T.278 L, citada previamente.

No pasa desapercibido que el Tribunal responsable sustentó su determinación de declararse incompetente en una lectura inexacta del criterio contenido en las sentencias dictadas por las Salas Superior y Toluca en los juicios SUP-JDC-143/2010, ST-JE 90/2023 y ST-JDC-113/2023.

En efecto, en el juicio SUP-JDC-143/2010, la Sala Superior se pronunció acerca de la determinación de destituir a una persona del cargo como delegado en la comunidad de Mamatla, en Zacualpan, Estado de México. Al respecto, la decisión fue en el sentido de sobreseer el juicio al estimar que la parte actora pretendía impugnar un acto que no era lesivo de sus derechos político-electorales al no ser de naturaleza electoral.

Por su parte, en el juicio ST-JE-90/2023 la materia de controversia surge de que el Tribunal Electoral del Estado de México se declaró incompetente para conocer de la remoción de la entonces parte actora del cargo de auxiliar de la población originaria indígena otomí de San Pedro Cholula, en Ocoyoacac, mientras que en el diverso ST-JDC-113/2023 se impugnó que el TEEH hubiera revocado la destitución de un delegado de la comunidad de Cuicuilco, dictada por el presidente municipal de Huejutla de Reyes.

En el primer caso, la Sala Toluca confirmó la incompetencia impugnada, pues la sanción impuesta había derivado de un procedimiento sancionatorio de carácter administrativo, mientras que en el segundo caso estableció el criterio de que los procedimientos de destitución de los cargos, aun cuando deriven de procedimientos electivos, no son materia electoral.

Como puede verse claramente, los tres asuntos versaban sobre destituciones de personas funcionarias que, en efecto, debían ser entendidas como decisiones de carácter político-administrativo de los ayuntamientos, los cuales llevaron a sanciones de destitución.

Sin embargo, tal como se ha señalado previamente, este órgano jurisdiccional estima que los precedentes utilizados por el TEEH no resultan aplicables al caso, toda vez que –conforme a lo antes analizado– en el presente juicio nos encontramos ante la nulidad del proceso electivo en el cual resultó ganador el accionante –cuya consecuencia fue la emisión de una nueva convocatoria– y no de un proceso de destitución, como en los precedentes citados en la resolución controvertida, como enseguida se explica.

En el caso, como ya se ha señalado, el actor resultó electo como delegado municipal el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro. Casi de inmediato, el veintinueve siguiente, diversas personas integrantes de la comunidad controvirtieron el resultado del proceso electivo.

Cabe mencionar, como elemento de contexto adicional, que también previo a la elección celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, personas de la comunidad habían formulado distintos señalamientos de inconformidad con el modo en que se había emitido la convocatoria a la elección de la delegación municipal.

En ese contexto, el Ayuntamiento –como entidad convocante del proceso electivo– dio cauce a los motivos de inconformidad expresados, los cuales –como ya se refirió– fueron en el sentido siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-102/2025

1. Se **decretara la nulidad** de la reunión efectuada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, en la que resultó electo el accionante.
2. Se **convocara a una nueva reunión para elegir a la persona delegada municipal** en la comunidad, **con al menos quince días de anticipación y para celebrarse en domingo**, a efecto de no vulnerar el derecho de audiencia de la ciudadanía.
3. Se **aplicara el precepto de que ninguna persona titular de una autoridad auxiliar, como es el caso de la delegación municipal, pertenezca al estado eclesiástico.**

En tal sentido, se estima inexacta la consideración del Tribunal responsable en la que calificó la controversia como una cuestión excepcional político administrativa, cuando lo pertinente conforme a derecho era que analizara integralmente los elementos contextuales, tomando en cuenta que la determinación del Ayuntamiento expresada en el dictamen era sobre la nulidad de la elección, la cesación de efectos del nombramiento del actor como delegado municipal y la necesidad de emitir una nueva convocatoria **en la que incluso podría ratificarse al actor**, como se advierte del siguiente extracto del dictamen:

POR TODO LO ANTERIOR ESTA ASAMBLEA DE CABILDO CON 11 VOTOS A FAVOR O EN CONTRA O ABSTENCIONES DICTAMINA QUE DEBERÁ HACERSE UNA NUEVA CONVOCATORIA QUE SERÁ PUBLICADA EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE VILLA JUÁREZ PARA RATIFICAR O NOMBRAR AL NUEVO DELEGADO, RESPETANDO SUS USOS Y COSTUMBRES, CONVOCATORIA QUE SERÁ PUBLICADA A MÁS TARDAR EL DÍA SÁBADO 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, DONDE SE CONVOCARÁ A REUNIÓN EL DÍA DOMINGO 06 DE OCTUBRE DEL 2024 A LAS 9:00 HORAS DE LA MAÑANA EN EL LUGAR DE COSTUMBRE (DELEGACIÓN MUNICIPAL) PARA QUE LA COMUNIDAD INDIGENA DE VILLA JUAREZ RATIFIQUE O ELIJA A SU DELEGADO MUNICIPAL, PREVIA IDENTIFICACION DE LOS CIUDADANOS DE QUE SEAN ORIGINARIOS Y VECINOS DE LA COMUNIDAD, BAJO LAS CLAUSULAS ESTABLECIDAS EN LA CONVOCATORIA ANEXADA AL PRESENTE DICTAMEN.

Luego, en estima de esta Sala Regional nos encontramos ante supuestos distintos, pues a diferencia de los precedentes invocados, en el caso sí se trataba de un asunto inserto en la esfera de la competencia del TEEH.

Por tal motivo, se considera que la decisión del Tribunal local de declarar su incompetencia para resolver la controversia sometida a su jurisdicción es contraria a derecho, de ahí lo **fundado** del agravio.

B. Vulneración al derecho de acceso a la justicia.

En un segundo agravio, el promovente se queja de que al condicionar la actualización del interés individual y directo a la participación en la segunda elección, el Tribunal responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución.

Para esta Sala Regional es **fundado** el agravio bajo análisis, conforme a lo siguiente.

Inicialmente, se estima necesario señalar que con relación a la tutela del derecho de acceso efectivo a la justicia, la Primera Sala de la Suprema Corte ha determinado que dicho derecho comprende las siguientes tres etapas: **1.** Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del diverso de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2.** Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, **3.** Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas¹⁹.

¹⁹ Tal como se establece en la tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.), con el rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**, consultable en: Semanario Judicial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-102/2025

Por otra parte, en cuanto al interés jurídico para acudir a un medio de defensa, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha precisado que los elementos constitutivos de este se demuestran mediante: **a)** La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, **b)** El acto de autoridad que afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente²⁰.

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior ha delineado los requisitos para acreditar el interés jurídico directo, en el sentido de que el interés jurídico procesal se surte, cuando en la demanda se refiera la infracción de algún derecho sustancial de la persona promovente y se haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la vulneración señalada, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado²¹.

De este modo, una vez satisfechos tales requisitos, es claro que la persona accionante tendría interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación correspondiente, lo cual conducirá a examinar el mérito de su pretensión, sin que ello

de la Federación y su Gaceta. Décima época, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 882.

²⁰ Como se establece en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), con el rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima época, libro 64, marzo de 2019, tomo II, página 1598.

²¹ En la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39.

signifique la demostración de la vulneración al derecho, ya que ello corresponderá, en todo caso, al análisis de fondo del asunto.

Atendiendo a lo señalado, en el caso se advierte que el Tribunal local desechó igualmente la demanda del juicio local 401, al considerar que no se acreditaba el interés jurídico del accionante para controvertir el dictamen.

Esto al determinar –básicamente– que al no haber sido candidato en el segundo proceso electivo, celebrado el seis de octubre de dos mil veinticuatro, el promovente carecía de interés para controvertir los resultados ahí obtenidos.

Precisado lo anterior, para esta Sala Regional lo **fundado** del agravio deriva de que el Tribunal responsable debió advertir que en el juicio local 383 el actor había acudido ante ese órgano local con el propósito de controvertir la celebración de la segunda elección que se celebró como consecuencia de la determinación que anuló el diverso proceso electivo previo en que había sido electo el actor, bajo la pretensión de que se revocara dicho proceso por haberse vulnerado, a su juicio, sus derechos como delegado municipal electo.

Esto, pues a la fecha en que tuvo lugar el segundo proceso electivo la controversia en el juicio local 383 no había sido resuelta, lo que llevó al accionante a presentar lo que denominó una “ampliación de demanda” por hechos que dijo desconocer, relacionados con: **a)** Las personas que asistieron a la segunda elección de la delegación municipal; **b)** El acta constitutiva de la delegación municipal derivada de dicha elección y quienes la suscribieron; y, **c)** Los resultados del mencionado proceso.

Lo anterior se estima así, ya que al promover el escrito con el que el TEEH formó el juicio local 401, el promovente –como lo refiere en el escrito recibido por dicho tribunal el veintitrés de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-102/2025

octubre de dos mil veinticuatro— pretendía formular agravios respecto de hechos que anteriormente desconocía, al advertir:

1. La supuesta vulneración al derecho de autodeterminación de la comunidad²²; y, 2. La participación de personas no autorizadas para ello en la asamblea comunitaria.

En tales circunstancias, para determinar si el juicio local 401 resultaba improcedente por la falta de interés del actor, el TEEH debió analizar cuáles eran los derechos que aquél aducía vulnerados, lo que le habría llevado a considerar, por una parte, que la impugnación de esta segunda elección estaba enmarcada en la misma cadena impugnativa en la que el actor habría controvertido la nulidad del proceso electivo en que resultó electo en el cargo —juicio local 383— y que su celebración era una consecuencia de esa otra determinación —dictamen— que ya había impugnado; y, por otra parte, que se trataba fundamentalmente de sus derechos como delegado municipal electo.

De haber actuado de esa manera, el Tribunal responsable pudo haber observado que aun cuando el actor no se hubiera inscrito en el nuevo proceso electivo, contaba con interés jurídico para impugnar dicho proceso, pues el mismo emanó **como consecuencia** de la nulidad del proceso previo en que había resultado electo que ya había impugnado —de ahí que a consideración del actor la demanda del juicio 401 se trataba de una ampliación de demanda—.

Luego, si el Tribunal local simplemente determinó que el accionante carecía de interés jurídico para impugnar los actos derivados del segundo proceso electivo por no haber participado

²² Sobre la base de que la elección fue dirigida por personas integrantes del Ayuntamiento y no por personas de la comunidad.

en este como candidato, se estima que vulneró su derecho de acceso a la justicia como delegado municipal electo en la primer asamblea, condición que actualizaba dicho interés.

Por tales motivos, este órgano jurisdiccional estima que al haber desechado la demanda del accionante bajo el argumento de que éste no había acreditado su interés para controvertir los resultados de la segunda elección, el Tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia.

Esto, pues no tomó en cuenta que el promovente acudió nuevamente ante el TEEH a cuestionar diversos aspectos del segundo proceso electivo de la persona titular de la delegación municipal haciendo valer sus derechos como delegado municipal electo, de ahí lo **fundado** del agravio.

Una vez resuelto lo anterior, se advierte que el promovente solicita a este órgano jurisdiccional la emisión de un pronunciamiento en plenitud de jurisdicción; sin embargo, se estima que no ha lugar a conceder su pretensión, como se explica enseguida.

En el caso, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local no se ha manifestado respecto del fondo de la controversia, esto es, no ha realizado ningún pronunciamiento sobre los derechos sustanciales que se aducen vulnerados por el actor, sino que sus determinaciones previas se limitaron a analizar requisitos o presupuestos para la instrumentación del proceso bajo las premisas erróneas de que no era competente para resolver la controversia y que el actor carecía de legitimación para combatir el segundo proceso electivo, lo que previamente ha sido considerado contrario a derecho.

En consecuencia, al haberse establecido que el TEEH sí tiene competencia para dirimir la cuestión planteada en el juicio local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-102/2025

383 y que el accionante está legitimado para cuestionar –mediante el juicio local 401– el segundo proceso electivo, se estima que debe agotarse dicha instancia, ya que en ella el actor podría encontrar la protección a sus derechos y, de ser el caso, alcanzar lo que pretende.

Además, los artículos 41 Base VI y 116 fracción IV incisos c) y l) de la Constitución establecen que los Estados deben garantizar en su legislación interna la existencia de autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan las controversias en materia electoral mediante un sistema de medios de impugnación que permita revisar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de dicha índole, lo que haría efectivo el derecho a la tutela jurisdiccional de la parte actora en términos de los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin que esta Sala Regional advierta que tal determinación afecte la pretensión última del promovente ni amenace su derecho a que, de asistirle la razón, se le restituya en los aspectos que considera vulnerados, ya que ello puede ser reparado, en su caso, por el TEEH desde esa primera instancia y, de no ser así, tendría todavía esta instancia para hacer valer sus derechos²³.

²³ Lo que es acorde con el fortalecimiento de la distribución de competencias en el sistema electoral entre las instancias locales y federales, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 15/2014 de la Sala Superior de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

Por tal motivo y en aras de garantizar al accionante su derecho de acceso a la justicia completa, se considera que debe ser el Tribunal responsable quien emita un pronunciamiento sobre el fondo sobre la cuestión planteada, lo cual deberá realizar en breve término, como se precisará más adelante.

Así, al haber resultado **fundados** los agravios previamente analizados y estimarse que no ha lugar a emitir un pronunciamiento en plenitud de jurisdicción, procede **revocar** la resolución impugnada, para los efectos que se precisan a continuación.

QUINTA. Efectos. Conforme a lo establecido en la razón y fundamento que antecede y toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte diversa causal de improcedencia que se actualice, procede ordenar al Tribunal responsable que en un plazo no mayor a **diez días naturales** contados a partir de la legal notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución en los juicios locales 383 y 401 en la que realice un **estudio de fondo** de los agravios hechos valer por el actor.

Hecho lo anterior, el Tribunal local deberá notificar la resolución al accionante e informar de ello a este órgano jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en la última razón y fundamento de esta sentencia.

Notificar en términos de Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-102/2025

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, **con el voto en contra** del magistrado José Luis Ceballos Daza **quien emite un voto particular**, así como el **voto razonado** de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-102/2025, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²⁴.

A continuación, es mi intención manifestar las razones que me llevan a disentir de la sentencia aprobada por mayoría en el presente asunto, debiendo destacarse que mi punto de desacuerdo guarda relación con la determinación de regresarlo para que el Tribunal local de Hidalgo emita un tercer pronunciamiento.

i) Antecedentes

En primer término, resulta relevante señalar que el origen del nombramiento que dio lugar a la designación del actor se

²⁴En la elaboración de este voto particular colaboró Beatriz Mejía Ruiz Secretaria de estudio y cuenta.

encuentra en la elección comunitaria celebrada el 28 de agosto de 2024 en la comunidad de Villa de Juárez, Hidalgo. Dicha elección derivó en la designación del actor como Delegado Municipal, con efectos a partir del 5 de septiembre de ese mismo año y hasta el 4 de septiembre de 2025.

Sin embargo, el 20 de septiembre siguiente, el Ayuntamiento anuló unilateralmente los resultados de la elección, lo que dio inicio a una controversia que, hasta ahora, se ha mantenido sin resolución de fondo. A partir de esa determinación. Esta Sala Regional ha tenido conocimiento de dos medios de impugnativos SCM-JDC-2439/2025 y SCM-JDC-102/2025 y en ambos casos no se ha emitido un pronunciamiento de fondo que defina la controversia que se encuentra relacionada con la designación de la delegación municipal.

ii) Consideraciones de mi disenso

Ahora bien, si bien coincido con la parte relativa de revocar el desechamiento, considero que es conveniente que esta Sala regional **asuma plenitud de jurisdicción para dirimir la controversia dadas las particularidades del caso.**

En el proyecto que se somete a la consideración de este Pleno, se propone ordenar al Tribunal local que emita una nueva determinación por tercera ocasión, ante el indebido desechamiento de la demanda por parte de dicho órgano jurisdiccional. Esto evidencia una tendencia hacia la obstaculización del acceso a la justicia del actor, quien ha visto vulnerado su derecho a que sus planteamientos sean analizados de manera completa y sustantiva. Además de la incertidumbre de quien actualmente ejerce el cargo como delegada Municipal.

Debe subrayarse que el cargo cuya titularidad se encuentra en disputa no es menor: implica la representación de una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-102/2025

comunidad, con efectos jurídicos, sociales y administrativos concretos. Por ello, el tiempo transcurrido sin que se defina su titularidad afecta no sólo al actor, sino también a los propios habitantes de Villa de Juárez, quienes carecen de certeza sobre la legitimidad de quien debe ejercer la representación comunitaria.

Así, valorando de forma conjunta todos estos elementos, resulta evidente que **la intervención de esta Sala Regional no solo es procedente, sino necesaria**, a fin de garantizar una solución definitiva al conflicto planteado, proteger los derechos político-electorales del actor y brindar certeza a la comunidad respecto de sus autoridades.

Todo ello, conforme a los principios de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y al derecho fundamental de las comunidades a elegir libremente a sus representantes, como manifestación del principio democrático reconocido tanto en el orden constitucional como en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En razón de lo anterior es que considero que deviene inconveniente de nueva cuenta se regrese al tribunal local para que emita un nuevo pronunciamiento por lo siguiente:

Porque el nombramiento de Delegado Municipal fenecerá en el mes de septiembre, por lo que tanto para el actor y para la persona que actualmente ejercer el cargo se encuentran en estado de incertidumbre, y para la comunidad en general.

Por lo que, en el presente asunto, resulta jurídicamente procedente que esta Sala Regional asuma **plenitud de jurisdicción**, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de **resolver de manera integral** la controversia planteada, la cual versa sobre la elección de la titularidad de la delegación municipal.

Asumir dicha plenitud no sólo permitiría **dilucidar el fondo del conflicto**, sino también **pronunciarse sobre los planteamientos derivados de la ampliación de demanda** presentada por el actor, así como **analizar lo relativo a la designación de la persona que actualmente ejerce la titularidad de dicha delegación municipal**.

Importa destacar que esta asunción **no sacrifica el principio de doble instancia**, ya que la resolución que se emita podrá ser recurrida conforme a los medios ordinarios previstos por la legislación aplicable. Por el contrario, al tratarse de un asunto que impacta directamente en la representación comunitaria, el ejercicio de la jurisdicción federal coadyuvaría a **brindar certeza y definitividad sobre la validez o invalidez de la elección controvertida**.

Así, al emitir una decisión en esta instancia, **se garantiza una tutela efectiva, oportuna y completa**, sin dilaciones procesales que puedan afectar la legitimidad del cargo en disputa, todo ello en beneficio de la ciudadanía involucrada y del adecuado funcionamiento de las instituciones de participación comunitaria.

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Magistrado Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-102/2025

VOTO RAZONADO²⁵ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁶ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-102/2025²⁷

Emito este voto para explicar las razones por las que acompaño esta sentencia.

El 3 (tres) de abril de este año, al resolver el juicio SCM-JDC-2439/2024, revocamos la primera resolución que el Tribunal Local emitió en los juicios TEEH-JDC-383/2024 y acumulado²⁸, para que, en caso de no existir alguna otra causal de improcedencia, emitiera una nueva determinación de fondo.

La sentencia del juicio SCM-JDC-2439/2024 fue aprobada por unanimidad, con mi voto concurrente, porque -por las razones que expliqué en ese momento- a mi consideración la impugnación de la parte actora contra la segunda asamblea sí era extemporánea.

En ese sentido, toda vez que la Resolución Impugnada deriva del cumplimiento a lo que esta sala ordenó al Tribunal Local, estoy vinculada por la decisión de la mayoría -al estar firme- respecto a que la controversia promovida por la parte actora contra la segunda asamblea es oportuna -a pesar de que yo estoy convencida de que su extemporaneidad-.

²⁵ Con fundamento en los artículos 261 y 267 fracciones I, V y XV párrafo segundo, así como 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²⁶ En la elaboración de este voto colaboró Rafael Ibarra de la Torre.

²⁷ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

²⁸ En dicho precedente el Tribunal Local determinó que la demanda contra el Dictamen era improcedente porque se trataba de actos consumados de manera irreparable (Juicio Local 383), mientras que consideró que la controversia contra la segunda asamblea era extemporánea (Juicio Local 401).

Ahora bien, en este juicio particular [SCM-JDC-102/2025] coincido con el análisis que se hace en la sentencia de la que este voto forma parte respecto a que -contrario a lo que consideró el TEEH- la parte actora sí tiene interés jurídico para controvertir la segunda asamblea al haberse celebrado como consecuencia de la nulidad del proceso previo en que había se le había elegido delegación municipal de la Comunidad, refiriendo que dicho acto vulnera sus derechos político-electorales.

En este sentido, emito este voto para explicar que acompaño la propuesta en sus términos debido a que estoy obligada por la decisión de la mayoría al resolver el juicio SCM-JDC-2439/2024, con relación a que la impugnación contra la segunda asamblea es oportuna -aunque yo esté convencida de su extemporaneidad- y porque coincido en que la parte actora sí cuenta con interés jurídico para controvertir esa asamblea.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.